

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia, a los 23 de Noviembre de 1857.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del "Boletín", D. Juan Ordoñez, Dabiz, Velarde, núm. 23, 2.º, si su orden o visto Bueno no se insertará.

SUSCRIPCIÓN EN SANTANDER.—Por un año 25 pesetas; por seis meses 13; por tres meses 7 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios, tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán a 25 céntimos línea. Las providencias judiciales a 30 céntimos línea. En los de prendadas a 10, y en los particulares a 20; las subastas a 25 céntimos línea.

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SE. MM. el Rey y la Reina Reconvertida (C. María y Augusta Reali Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.)

(Gaceta del 14 de Noviembre)

MINISTERIO DE FOMENTO

INSTRUCCION

Para el censo a efecto en la península e islas adyacentes el CENSO GENERAL DE HABITANTES en 31 de Diciembre de 1897, según lo dispuesto en la ley de Estudio de la población de 18 de Junio de 1887.

(Conclusion)

DEVOLUCION DE LAS CÉDULAS A LAS JUNTAS MUNICIPALES RECTIFICACIONES

Art. 50. El día 1.º de Enero de 1898, los agentes encargados de recoger las cédulas cumplirán este servicio con la mayor exactitud, y llenándose de la lista formada para la distribución, a fin de asegurarse de que no falta cédula alguna.

Art. 51. Todas las cédulas de inscripción deben quedar recogidas y en poder de las secciones ó Juntas dentro del día 2 de Enero.

Art. 52. Reunidas las cédulas de cada seccion, la Comision que esté a su frente las comprobará con las listas de reparto dadas a los agentes, para cerciorarse de que no falta ni de habitacion alguna, teniendo en cuenta las notas que en las listas han debido poner los repartidores de las casas ó pisos en que no dejaron cédula, ya por el uso especial a que estén destinados los edificios, ya por hallarse desahuyados, haciendo, si las notas ofrecieren dudas, las investigaciones necesarias, procurará tambien asegurarse de que se hallan instritos todos los habitantes que la seccion debe comprender. Entrando despues en el examen detallado de las mismas cédulas, verá si en algunas casillas se notan omisiones injustificadas, con objeto de que se subsanen inmediata-

mente por los cabezas de familia ó jefes de establecimientos, valiéndose para ello de los mismos agentes repartidores, así como tambien cuidará de que todas las cédulas aparezcan autorizadas con la firma de quien corresponda. Las primeras cédulas que conviene examinar son las de las fondas, posadas y casas de huéspedes, por el mayor movimiento de viajeros que hay en las mismas y la dificultad de poder obtener los datos que faltan, si no se procede con gran actividad. Acto seguido, y adquirida la certeza de que no falta cédula alguna, se numerarán correlativamente todas las de la seccion, y se pasarán a la Junta municipal, no olvidándose de consignar en el encabezamiento de todas las cédulas correspondientes a las familias que no viven en el casco de la capital del Ayuntamiento, el nombre de la entidad de poblacion en que residen, sea lugar, aldea, arrabal, cortijada, caserío, casa etc., como se indica en el art. 14.

Art. 53. Recibidas las cédulas de todas las secciones, la Junta las ordenará por su numeracion de éstas poniendo sin dilacion en conocimiento del Presidente de la Junta provincial el número total de cédulas recogidas en el término municipal, para que en su vista remita, si no lo hubiese hecho, las carpetas y hojas del cuaderno auxiliar que fueren necesarias. Tambien manifestará, aunque sea su carácter definitivo, el número de habitantes de hecho y de derecho que calcule haberse inscrito en el mismo término, para que el mismo Presidente de la Junta provincial remita a la vez las hojas de padron, que puedan hacer falta.

Art. 54. En seguida, separando, para tenerlas a la vista, las cédulas colectivas de los colegios con internos, hospitales y casas de reclusion, destinadas respectivamente a los alumnos, a los enfermos y a los detenidos, las Juntas examinarán con la minuciosidad posible el contenido de todas las demás cédulas, y cada vez que en una de las de familia hallen individuos que, según nota consignada en la casilla de Observaciones, hayan pasado la noche de la inscripción en alguna de las tres clases citadas de establecimientos, verán si en la colectiva del mismo aparecen efectivamente inscritos, y en tal caso, los tacharán con lápiz en ésta.

Si no resultasen inscritos en el establecimiento correspondiente, se pe-

dirán a su Jefe las explicaciones necesarias, y si procediese, se les incluirá por rectificacion en dicha cédula colectiva.

Las cédulas colectivas de las tres clases dichas, por lo tanto, serán las últimas que deban examinarse; y al hacerlo, fijándose en la casilla de Observaciones, verá la Junta si aparece sin tachar algun individuo que tenga puesta nota de pertenecer a familia vecindada en el término, de ser así buscará la cédula correspondiente a la familia del citado individuo, y si en ella se hubiera omitido a éste, se le incluirá como rectificacion, tachándosele entonces en la colectiva del establecimiento.

Igual operacion se practicará respecto a los individuos pertenecientes a Cuerpos acuartelados ó alojados, comprobando las cédulas expedidas por los Jefes de los mismos con las colectivas destinadas a enfermos y detenidos ó presos en establecimientos militares ó civiles que radiquen dentro del término: debiendo ser tachados en las últimas los que aparezcan en las primeras, ó adicionándolos en éstas si no resultaren inscritos.

Hecho esto, continuará el examen de los demás datos, para rectificar los que se encuentren equivocados, fijando especialmente la atencion en los de edades y profesiones por su mucha importancia. Si se sospecharen omisiones de habitantes, el Presidente de la Junta municipal dispondrá que se compruebe la verdad, y depurada ésta breve y sumariamente, se rectificará la cédula si hubiese mérito bastante, participándolo a la Junta provincial para que en su caso, se impongan al culpable por la Autoridad respectiva las penas gubernativas correspondientes, ó se pase el tanto de culpa al Juzgo competente.

CAPITULO V.

DE LA FORMACION DE RESUMES Y PADRONES MUNICIPALES

Art. 55. Terminada la rectificacion de las cédulas, la Junta municipal llenará las hojas auxiliares que se le habrán proporcionado, extrayendo al efecto, y de conformidad con el encabezamiento de sus casillas, los correspondientes datos de las cédulas, teniendo en cuenta que para cada cédula, aunque conste de varias hojas (lo cual ocurrió con mas frecuencia en las colectivas), basta una sola línea de las hojas auxiliares. Al hacer el indicado extracto, la Junta se fija-

rá detenidamente en las divisiones de la cédula, a fin de que los individuos en ella inscritos, figuren en el cuadro y concepto que respectivamente les corresponda, debiendo, como queda dicho, componer el total de la poblacion de hecho la suma de los residentes presentes y de los transeuntes, y el total de la poblacion de derecho la suma de todos los residentes; esto es, tanto los presentes como los que estén temporalmente ausentes.

Art. 56. Extractadas las cédulas en el cuaderno auxiliar, se sumará éstas, y con los totales que resulten se formará el resumen municipal, del que se extenderán tres ejemplares en los impresos que al efecto habrán recibido las Juntas, remitiendo dos a la provincial con el cuaderno auxiliar original. Tanto este cuaderno como los resúmenes se autorizarán despues de la fecha con las firmas del Presidente y Secretario de la Junta municipal del Censo.

Cuando en el término municipal se hayan inscritos colectivamente, con arreglo al art. 41, individuos militares ó de Marina, ya se hayan clasificado como residentes, ya como transeuntes, se consignará al pie del resumen municipal una nota expresando el número de individuos de dichas clases que figuren en él. Si en el mismo término existiese algun presidio, ó casa correccion de mujeres, ó alguna brigada de presidiarios destinados a obras públicas, se expresará igualmente por nota en el resumen municipal el número de individuos de esta clase que hayan sido clasificados como residentes ó como transeuntes, según lo dispuesto en el art. 46.

Art. 57. Hechos los resúmenes municipales, se ocupará la Junta en formar el padron en las hojas impresas que se le habrán remitido oportunamente, copiando para ello en dichas hojas el contenido de todas las cédulas recogidas, teniendo presente, por lo tanto, que es necesaria una línea del padron por habitante.

El padron se hará por secciones, y cada seccion empezará a copiarse en principio de llana, encabezándola con el número y nombre que le corresponda.

Las cédulas se copiarán dentro de cada seccion correlativamente por orden de numeracion, una a continuacion de otra, es decir, sin dejar claro alguno de cédula a cédula.

Art. 58. Acabado que sea el padron, se coserá y foliará, poniendo al

final, manuscrito, el resumen de todos los habitantes que contenga, con arreglo al modelo de resumen municipal. El padron será autorizado con la firma de todos los individuos que componen la Junta.

Art. 59. Las Juntas municipales redactarán una Memoria ó reseña de cuanto hubieren practicado desde su instalacion, expresando el juicio formado de la inscripcion y las observaciones que les haya sugerido el estudio y la práctica de esta clase de trabajos. En este escrito designarán los sujetos que más se hubiesen distinguido en las operaciones censales, manifestando los servicios especiales que prestaron.

A esta Memoria se unirá copia de la cuenta de los gastos ocasionados por el Censo, remitiéndose ambos documentos, así como el padron y las cédulas originales, con las seguridades debida, á la Junta provincial, acompañado todo de un oficio en que se exprese el número de cédulas y se detallen los demás documentos que se envían.

Art. 60. Todas las operaciones indicadas deberán quedar concluidas en el término de sesenta días.

Los Gobernadores Presidentes de las Juntas provinciales podrán, sin embargo, proponer á la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico que se amplie este plazo en los casos en que por circunstancias especiales lo consideren enteramente indispensables.

Art. 61. Con objeto de dar explicaciones ó verificar las rectificaciones que pudieran ordenarse y formar los nuevos resúmenes que se creyeren convenientes, las Juntas municipales y sus Comisiones ejecutivas continuarán constituidas, y celebrarán sesion siempre que su Presidente las convoque en los casos indicados hasta que se declaren disueltas por una disposicion superior.

Art. 62. Recibidos del Presidente de la Junta provincial despues de aprobados por la misma el cuaderno auxiliar, el padron y una de las copias del resumen municipal que se le remitieron con arreglo á los artículos 56 y 59, el Presidente de la Junta municipal acordará que se custodien en el Archivo del Ayuntamiento con los demás documentos y antecedentes relativos al Censo de poblacion del distrito que existan en su poder.

CAPÍTULO VI

DE LAS OPERACIONES DE LAS JUNTAS PROVINCIALES

Art. 63. A medida que se reciban las noticias del resultado del empadronamiento que como avance deben dar las Juntas municipales, con arreglo á lo dispuesto en el art. 53, el Vocal Secretario de la Junta provincial procederá sin pérdida de tiempo á comparar aquel dato con los cálculos que previamente tendrá hechos del resultado probable del Censo en cada distrito municipal; y si observara deficiencias, las pondrá en conocimiento del señor Gobernador Presidente, quien adoptará con urgencia las disposiciones que crea necesarias para corregir las omisiones ó defectos.

Art. 64. La Junta provincial examinará con el mayor detenimiento los documentos que con arreglo á los artículos 56 y 59 han de remitirle las municipales. Deberán leerse en primer término todas las casillas de las cédulas, por si se considera que algun concepto necesita ser rectificado por la respectiva Junta municipal, asegurándose particularmente de que se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 54, con objeto de evitar la duplicidad de inscripcion que resultaría si á los nombres de los individuos

comprendidos por sus circunstancias especiales en dos cédulas de un mismo término no se les hubiese tachado en una de ellas antes de hacer el resumen respectivo en el cuaderno auxiliar.

Art. 65. Cuando las cédulas de algun distrito municipal no adolezcan de defectos, ó éstos no hubiesen de producir alteracion en el número de habitantes inscritos, se procederá á comprobar el extracto que de ellas se hubiese hecho en el cuaderno auxiliar, cuyas sumas se rectificaran para deducir si los resúmenes municipales son exactos. En caso afirmativo, y de constar, cuando proceda, al pie de los mismos resúmenes las notas de que habla el art. 56, relativas á militares, marinos y penados, se consignará, tanto en los resúmenes como en el cuaderno auxiliar, la diligencia de aprobacion, que autorizará con su firma el Presidente de la Junta provincial.

Si resultasen diferencias ó errores que no puedan rectificarse por la comprobacion de unos documentos con otros, se pedirán las explicaciones necesarias.

Art. 66. Aprobados todos los cuadernos auxiliares municipales, se formará de un modo análogo el cuaderno auxiliar provincial, de cuyo resumen dará cuenta el Gobernador inmediatamente por telégrafo á la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico, remitiendo por el primer correo una copia del cuaderno y resumen provinciales, expresándose al pie de este último el número de militares, marinos y penados inscritos, con la distincion de los clasificados como residentes y de los que lo hayan sido como transeúntes, con arreglo á las notas que aparezcan en los resúmenes municipales.

Art. 67. Las referidas Juntas comprobarán despues, con la posicion minuciosidad, el padron con las cédulas, así como los resúmenes de los mismos con el municipal remitidos anteriormente, aprobándolos cuando proceda ó rectificándolos si á ello hubiere lugar.

Despues de haberse asegurado las mismas Juntas provinciales de que han sido extractadas numéricamente en el cuaderno auxiliar y copiadas en el padron con toda fidelidad las cédulas de inscripcion de cada término, se consignará en los citados cuaderno auxiliar, padron y resúmenes respectivos la nota definitiva de aprobacion, devolviendo á las Juntas municipales los primeros y segundos y un ejemplar de los terceros.

Las cédulas originales quedaran en poder de la Junta provincial para los trabajos sucesivos.

Las Juntas municipales acusarán recibo de los documentos que se les devuelvan, pudiendo hacer acerca de las correcciones ó rectificaciones en ellos introducidas las observaciones que estimen oportunas en el plazo de ocho días, y transcurridos éste, no se admitirá reclamacion alguna. En el caso de presentarse reclamacion dentro de los ocho días señalados, la Junta provincial las elevará con su informe á la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico; y de la resolucion que ésta dicte podrá recurrirse en alzada ante el Excmo. señor Ministro de Fomento dentro de los quince días siguientes al en que fuere comunicada á la Junta municipal aquella resolucion.

Una vez aprobado y publicado el Censo general de España con carácter definitivo, no podrá ser notificado por ningun pretexto hasta que tenga lugar á los diez años un nuevo Censo.

Art. 68. Concluidas las anteriores operaciones; redactarán una Memoria de los trabajos del Censo de poblacion en la provincia, teniendo en cuenta todas las observaciones más

importantes que se hagan en las Memorias de las Juntas municipales, y mencionando tambien á las personas que hayan prestado servicios extraordinarios en el mismo Censo. Esta Memoria se remitirá á la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 69. Por ultimo, formarán las Juntas de los gastos ocasionados en el Censo que hayan sido satisfechos por su conducto ó intervencion, y las remitirán á la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico para su ulterior tramitacion. Además de estas cuentas originales, enviarán otro ejemplar de ellas en forma de copia á la misma Direccion general, así como un resumen por Ayuntamientos del importe de los gastos del Censo, satisfechos con cargo á los respectivos presupuestos municipales; este resumen se formará en vista de las copias de las cuentas municipales á que se refiere el art. 59.

Art. 70. En cualquier periodo de las operaciones censales en que las Juntas provinciales tuviesen vehementes y fundadas sospechas de ocultacion en el número de los habitantes correspondientes á uno ó varios Ayuntamientos de la provincia, podrán proponer á la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico que se giren á los mismos visitas de comprobacion para depurar sobre el terreno el grado de confianza que debe concederse á la inscripcion hecha, y en caso de resultar errores de consideracion ó ocultaciones maliciosas, además de satisfacerse los gastos de la visita por los Ayuntamientos respectivos, se pasará á los Tribunales el tanto de culpa para los efectos á que haya lugar. No se propondrán, sin embargo, tales visitas de comprobacion sino cuando se hayan reunido todos los antecedentes y noticias autorizadas que justifiquen por completo los motivos que existen para dudar de la verdad del Censo, y despues de apurados inútilmente los medios de rectificacion de que el Gobernador Presidente de la Junta provincial pueda disponer dentro de sus facultades, de todo lo cual se dará cuenta detallada á la Direccion general al hacer la propuesta indicada.

La Direccion general nombrará los empleados que hayan de girar la visita, pudiendo delegar esta facultad en el Presidente de las respectivas Juntas provinciales del Censo.

Art. 71. Las Juntas de provincia, conforme á lo que se ha dicho en el art. 61 respecto á las municipales, no cesarán en sus funciones hasta que por orden superior se acuerde su disolucion.

Art. 72. Cuando se dicte esta medida, las Juntas de provincia harán entrega de todos los documentos que obren en su poder, relativos al Censo, á los Jefes de trabajos estadísticos.

CAPÍTULO VII

DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

Art. 73. El empleado público que á sabiendas altere la verdad en la redaccion de cualquiera de los documentos referentes al Censo será castigado como reo de falsedad, con arreglo al art. 314 del Código penal (1).

Art. 74. El funcionario que desobedeciere las órdenes de la Autoridad ó de sus superiores relativas á la formacion del Censo, será castigado con arreglo á los artículos 380, 381 y 382 del Código penal según la gravedad del caso (1).

Art. 75. Se considerarán empleados públicos para todos los efectos de los artículos anteriores, no sólo los que ejercen cargos públicos permanentes de nombramiento del Gobierno, de las Autoridades de la Administracion Central, provincial y municipal ó de elección popular, sino tam-

bien los que se nombren especialmente para cooperar á la formacion del Censo.

Art. 76. Serán castigados con arreglo al art. 265 del Código penal (1) los que desobedecieren gravemente á la Autoridad, negándose á llenar ó devolver en la forma prevenida las cédulas de inscripcion, ó indujeren ó cooperasen á igual desobediencia por parte de otros.

Art. 77. El Gobernador ó Alcalde que tuviere noticia de cualquiera de los delitos previstos en los anteriores artículos, dará parte inmediatamente al Juez, y pondrá a su disposicion al culpable para que proceda desde luego á la informacion de causa.

Art. 78. Serán castigados como reos de faltas con sujecion á las leyes:

1.º Los que no dejasen en casa persona autorizada para devolver la cédula de inscripcion, ni la entregaren á la Autoridad en el plazo señalado, conforme á lo dispuesto en el art. 48.

2.º Los que en la redaccion de las mismas cédulas faltaren á la verdad, ocultándola, alterándola ó comitiendo cualquiera inexactitud maliciosa.

Art. 79. Las faltas de que trata el artículo anterior serán inmediatamente castigadas por los mismos Alcaldes, ó Gobernadores en su caso, con las penas correspondientes; segun la gravedad del hecho y las atribuciones de la Autoridad que las imponga.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 80. De los gastos que ocurran en las operaciones censales, se satisfarán con cargo á los fondos municipales; los invertidos en la conduccion desde la capital de la provincia y la del respectivo Ayuntamiento de las cédulas y demás documentos en blanco; en distribuir entre todos los habitantes del término las cédulas, recogiendo de los mismos y haciendo en su caso la inscripcion de las familias ausentes ó que no supiesen llenarlas por sí; en extender las hojas auxiliares, los resúmenes municipales, el padron, la Memoria y cuentas, y en devolver todos estos documentos para su aprobacion y las cédulas originales á la capital de la provincia; los sueldos ó salarios de los agentes auxiliares que el Municipio tuviese que nombrar si careciese de subalternos ó dependientes bastantes para hacer en su demarcacion todas las operaciones anteriormente indicadas, así como los gastos de visitas y rectificaciones á que dieren lugar las ocultaciones de comprobacion y defectos cometidos al verificarse la inscripcion. Si las rectificaciones por ocultaciones ó defectos fuesen debidas á abandono, descuido ó falta de celo de las Juntas municipales ó de sus Comisiones ejecutivas, los Vocales de éstas reintegrarán al Municipio el importe de los gastos que tales operaciones hubiesen ocasionado.

Las demás atenciones de este servicio serán abonadas por el Tesoro público.

Las cuentas en que se consignen todos estos gastos se sujetarán en su tramitacion á las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 81. Independientemente de las Delegaciones mencionadas mencionadas en el art. 11 de esta instruccion y de las visitas de comprobacion de que se trate en el art. 70 de la misma, se reserva á la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico la facultad de acordar en cualquier periodo del servicio, esto es, tanto durante las operaciones preparatorias

(1) Los artículos del Código penal que se citan van insertos al final de esta instruccion.

como despues de verificado el empadronamiento, las visitas de comprobacion y las inspecciones para que está autorizado por la legislacion vigente.

Los gastos que ocasionen estas visitas de comprobacion é inspecciones reglamentarias aunque hayan sido abonados previamente por el Tesoro público, son reintegrables al mismo por las Autoridades, Corporaciones ó particulares que á ellas hubieren dado lugar con su negligencia ó con la ocultacion ú omisiones de datos estadísticos; pero en tal caso, es indispensable que se declare por Autoridad competente quienes sean los responsables al reintegro.

GOBIERNO CIVIL

D LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

ORDEN PÚBLICO

Circular núm. 80

Habiendo desaparecido del pueblo de Entrambasaguas, en el mes de Agosto último el joven Serapio Menendez de Luarca, natural de Asturias, y cuyas señas se expresan á continuación; encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las oportunas diligencias para la busca y detencion de dicho joven, y caso de ser habido ponerle á mi disposicion.

Santander 17 de Noviembre de 1897.

El Gobernador interino,

Manuel Arredondo.

Señas

De diez años de edad, regular estatura, color moreno y sano, blusa azul, pantalon claro rayado, y sombrero de paja blanco, de los llamados de jipi-japa.

Número 6728

Don Roman de Ingunza y Zaldiva, Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: que don Fernando Llama, vecino de Castro-Urdiales, ha presentado el dia de hoy, una solicitud de concesion de cuatro pertenencias con el nombre de «Mecachis», de mineral de hierro, en subsuelo del sitio llamado Le Cuesta, término de Onton, Ayuntamiento de Castro Urdiales, que lindan al N. y E. terreno del comun, al S. mina «Botafago», y al O. mina «Botafago», y actividad.

El trazado de la designacion es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida la segunda de la mina «Botafago», y se medirán al N. 100 metros y se fijará la primera estaca; de esta al E. 300 la segunda; de esta al S. 200 la tercera; de esta al O. 100 la cuarta; de esta al N. 100 la quinta, y de esta al O. 200 metros hasta el punto de partida.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicacion para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 dias, que señala el artículo 24 de la Ley.

Santander 16 de Octubre de 1897.

El Ingeniero Jefe,

P. O.,

A. de Odriozola.

SECCION DE MINAS

Número 6729

Don Roman de Ingunza y Zaldiva, Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: Que D. Bernardino Iturralde, vecino de San Pedro Abante, ha presentado el dia de hoy, una solicitud de concesion de 24 pertenencias con el nombre de «Juanita», de mineral de hierro, en subsuelo del sitio llamado mies de Rumias, término de Oreña, Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo, que lindan por todos vientos con terrenos particulares.

El trazado de la designacion es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata de 0,60 por 0,60 y por 0,40 de profundidad y se medirán al N. 400 metros l.ª estaca de esta al E. 200 la 2.ª, de esta al S. 600 la 3.ª; de esta al O. 400 la 4.ª, de esta al N. 600 la 5.ª; y con 200 al E. se llegará á la 1.ª estaca quedando cerrado el perímetro segun el registrador de las veinticuatro pertenencias solicitadas.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicacion para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 dias que señala el artículo 24 de la Ley.

Santander 16 de Octubre de 1897.

El Ingeniero Jefe,

P. O.,

A. de Odriozola.

Anuncios oficiales.

Alcaldía de Santander

Vacante una plaza de portero de este Excmo. Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 880 pesetas, se hace saber al público para que en el término de ocho dias, á contar desde la fecha de publicacion del presente anuncio, puedan los aspirantes presentar en la Secretaria municipal, durante las horas de oficina, las solicitudes y documentos que acrediten sus méritos.

Santander 16 de Noviembre de 1897.
—Ricardo Horga.

Providencias judiciales

DON JULIAN ABASCAL CAMPO, Juez municipal, en funciones del de primera instancia de la villa de Ramales y su partido, por indisposicion del propietario.

Por el presente hago saber: Que en autos de juicio ordinario de mayor cuantía, promovidos en este Juzgado por el Procurador don Andrés Maria Ortiz, á nombre y con poder de doña Carmen Saiz de la Lastra, vecina de Villarcayo, bajo la direccion del Letrado don Federico de la Lastra Mendizabal, sobre presuncion de muerte al don Vicente, don Manuel y don Lorenzo Ortiz y Ortiz, se ha dictado la sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva dicen así

Cabeza.—«En la villa de Ramales á veinte y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y siete, el señor don José Gonzalez del Río Pajares, Juez de primera instancia de la misma y su partido, visto el juicio declarativo de mayor cuantía que pende en este Juzgado, promovido por doña Carmen Saiz de la Lastra, mayor de edad, viuda, propietaria, vecina de Villarcayo, defendida por el Letrado don Federico de la Lastra Mendizabal, y representada por el Procurador don Andrés Maria Ortiz Ruiz, contra las personas que se crean con igual ó mejor derecho en este asunto, y con el Ministerio Fiscal, sobre que se declare la presuncion de muerte de don Vicente, don Manuel y don Lorenzo Ortiz y Ortiz.»

Parte dispositiva.—«Fallo: Que de conformidad con lo solicitado por el Procurador Ortiz, debo declarar y de-

claro la presuncion de muerte de don Vicente, don Manuel y don Lorenzo Ortiz y Ortiz; publíquese la cabeza y parte dispositiva de esta sentencia en el «Boletín oficial» de esta provincia y en la «Gaceta de Madrid», y no se ejecutará hasta pasados seis meses, contados desde dicha publicacion, y reintégrese el papel invertido en estos autos á razon de tres pesetas pliego. Así por e-ta sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, man-

do y firmo.—José S. del Río y Pajares.»

Y con el fin de que la publicacion se lleve á efecto en la forma y á los efectos acordados, expido el presente edicto en Ramales á quince de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—Julian Abascal Campo.—Por mandado de su señoría, Alejandro Fernandez.

Imp. de la Viuda de S. Atienza

CONTABILIDAD MUNICIPAL

PRIMER TRIMESTRE DE 1897 A 1898.

(Ampliacion del ejercicio económico de 1896-97)

CUENTA del primer trimestre de ampliacion del año económico de 1896-97, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, a saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.	Cts.
Existencia en fin del trimestre anterior	548	9 36
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	35296	06
Cargo	90105	42
Data por pagos verificados en igual trimestre	73539	29
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	16566	13

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

	Total de las operaciones realizadas en trimestres anteriores.		Total de las operaciones realizadas hasta este trimestre.		Operaciones realizadas en este trimestre.	
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
INGRESOS.						
1 Propios	48996	74	3266	62	52263	36
2 Montes	»	»	»	»	»	»
3 Impuestos	280127	56	2017	55	282145	11
4 Beneficencia	78203	83	6277	02	84480	85
5 Instruccion pública	336	81	»	»	336	81
6 Correccion pública	1671	»	467	84	2138	84
7 Extraordinarios	31531	12	63	59	31593	62
8 Ampliacion	»	»	»	»	»	»
9 Resultas	922	39	235	44	1157	83
10 Recursos á cubrir el déficit	1623567	71	21225	24	1644793	15
11 Reintegros	125102	15	1743	85	126846	»
12 Cuenta de contribuciones	»	»	»	»	»	»
13 Id. de ensanche de poblacion	46324	51	»	»	46324	51
Cargo	2236784	02	35296	06	227.080	08
PAGOS.						
1 Gastos del Ayuntamiento	216154	14	106	»	216260	14
2 Policía de Seguridad	148113	52	106	09	148219	61
3 Policía urbana	217138	40	2235	»	219373	40
4 Instruccion pública	55504	17	3106	94	58611	11
5 Beneficencia	212234	67	6342	34	218577	71
6 Obras públicas	170340	59	12252	86	182593	45
7 Correccion pública	30652	83	332	75	30985	58
8 Montes	»	»	»	»	»	»
9 Cargas	916096	34	45481	99	961578	33
10 Obras de nueva construccion	139326	60	3317	81	142644	41
11 Imprevistos	43403	27	4	65	43407	92
12 Ampliacion	»	»	»	»	»	»
13 Resultas	2485	09	»	»	2485	09
14 Devoluciones	491	67	252	86	744	53
15 Cuenta de contribuciones	»	»	»	»	»	»
16 Id. de ensanche de poblacion	30033	37	»	»	30033	37
Data	181974	66	73539	29	225253	95

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su dia se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Santander á 30 de Setiembre de 1897.—El Depositario, Jesús S. de Tagle.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En Santander á 30 de Setiembre de 1897.—El Contador interino, Ramon G. de Egueras—V.º B.º El Alcalde, J. M. Gonzalez Trevilla.

